



Normas Provinciales

**LA RIOJA:
LEY 9450/2012:
“DECLARACIÓN
DE INTERÉS
PROVINCIAL, OBRAS
AUDIOVISUALES,
CULTURA Y
EDUCACIÓN”.**

sinergia  medios de
gestión social



Jefatura de
Gabinete de Ministros
Argentina

Secretaría de Medios
y Comunicación Pública

LA RIOJA: LEY 9450/2012: “DECLARACIÓN DE INTERÉS PROVINCIAL, OBRAS AUDIOVISUALES, CULTURA Y EDUCACION”.

LA RIOJA, 3 de Octubre de 2013
Boletín Oficial, 24 de Enero de 2014
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPF0009450

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1.- Declarase de Interés Público la Producción y Edición de Obras Audiovisuales cuyo contenido sea declarado de Interés Educativo, en razón de ser compatible con los Contenidos Básicos Comunes o Regionales del Sistema, Educativo Provincial, y/o que sea considerado de Interés Cultural por la Secretaría de Cultura de la Provincia.

Artículo 2.- Actuará como Autoridad de Aplicación del presente Régimen Legal, la Secretaría de Cultura, quien a través de sus áreas pertinentes, determinará las condiciones de recepción, evaluación y control de los proyectos presentados.

Artículo. 3.- Toda persona individual o jurídica, dedicada a actividades empresariales y/o comerciales que asuma los costos de producción de obras audiovisuales, que se encuadren dentro de las condiciones señaladas en el Artículo 1°, podrá deducir una suma de hasta Pesos Veinte Mil (\$ 20.000) por año fiscal de los impuestos provinciales que les correspondiere abonar, patrocinando diversos proyectos en suma de hasta Pesos Diez Mil (\$ 10.000) por proyecto.

Artículo. 4.- La suma de todas las deducciones calculadas según el Artículo 2°, no podrá exceder de Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000) por año fiscal para la totalidad del sistema de desgravación del presente Régimen Legal. El Ministerio de Hacienda otorgará las autorizaciones correspondientes.

Artículo. 5.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Obra Audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización, incorporadas, fijadas o grabadas en cualquier soporte, que esté destinada a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación o difusión de la imagen y del sonido, se comercialice o no.

b) Producción Audiovisual: El conjunto sistematizado de aportes creativos y de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual. La producción reconoce las etapas de diseño de proyectos, preproducción y de posproducción, así como las actividades de promoción y distribución a cargo del producto.

c) Productor Audiovisual: La persona física o jurídica que sume la responsabilidad de los recursos jurídicos, financieros, técnicos, materiales y humanos, que permitan la realización de la obra audiovisual, y que es titular de los derechos de propiedad intelectual de esa producción particular.

d) Director o Realizador: El autor de la realización y responsable creativo de la obra audiovisual.

e) Tipo de Producción: Largometraje, medimetroraje y cortometraje, así como realizaciones multimedia y otros similares o equivalentes, sin distinción de género, sea cual fuere el soporte que las registre y el medio que las exhiba.

Artículo. 6.- Establézcanse tres (3) categorías de producciones promovidas por esta ley:

- a) Producciones amateur de cortometrajes sin importar el género.
- b) Producciones profesionales de largo, medio y cortometraje sin importar el género.
- c) Realizaciones multimediales.

Artículo. 7.- La Secretaría de Cultura establecerá el mecanismo para la selección de proyectos correspondientes a la categoría Producciones amateur.

El plazo de entrega del trabajo no podrá excederlos seis (6) meses y será establecido para cada proyecto en particular, comenzando a correr a partir de la fecha de entrega del aporte monetario de los patrocinantes, constatados fehacientemente.

Artículo. 8.- Los proyectos para el desarrollo de Producciones profesionales, podrán acceder, cumplimiento los requisitos y obligaciones establecidos en la presente ley. El plazo de entrega de los trabajos no podrá exceder los doce (12) meses. Los mismos serán establecidos para cada proyecto en particular y la entrega comenzará a correr a partir del aporte monetario de los patrocinantes.

Artículo. 9.- Los proyectos para el desarrollo de Producciones Multimediales podrán acceder, cumplimiento los requisitos y obligaciones establecidos en la presente ley. El plazo de entrega de los trabajos no podrá exceder los seis (6) meses. Los mismos serán establecidos para cada proyecto en particular y la entrega comenzará a correr a partir del aporte monetario de los patrocinantes.

Artículo 10.- El beneficiario de la presente ley debe entregar en soporte de disco rígido externo, un master de la obra en calidad de alta definición (HD), más el diseño de la caja, el diseño de afiche, fotos del rodaje y una copia en formato DVD a la Secretaría de Cultura, para su distribución gratuita a las instituciones públicas, educativas, culturales, comunitarias, etc., como condición sine qua non para el cumplimiento exhaustivo de los requerimientos legales -que entre otros- viabilizan y perfeccionan el acto de otorgamiento de las certificaciones finales de desgravación fiscal. Cada obra audiovisual, llevará grabado en sus créditos de caja de presentación y aparecerá en la pantalla, antes de los títulos, el texto siguiente: Producido con el apoyo del Gobierno de La Rioja, y el número de la presente ley, además de las leyendas que se pauten con las empresas contribuyentes como expresión de los acuerdos privados de contraprestación por patrocinio.

También deberá presentar originales de las facturas emitidas por todos los proveedores de bienes y/o servicios presupuestados, y que intervengan en la producción de la obra declarada de Interés, cumpliendo con los requisitos de la Secretaría de Cultura, extenderá un certificado que así lo acredite.

Artículo. 11.- La difusión y distribución de las obras audiovisuales estará a cargo de la Secretaría de Cultura, quien los distribuirá gratuitamente en las escuelas públicas y bibliotecas populares de la Provincia, y ofrecerá posibilidades de su exhibición a través del Cine Móvil, en salas cinematográficas como Espacio 73 y medios masivos de comunicación. A los efectos de cumplir íntegramente con los objetivos de esta ley, la Secretaría de Cultura, creará un registro de las Instituciones destinatarias de las obras distribuidas.

Artículo.12.- A los efectos de acceder a los beneficios de la presente ley, el productor audiovisual deberá presentar por ante la Secretaría de Cultura y con carácter excluyente, hasta un (1) Proyecto Inédito por año, entendiéndose por tal, aquella obra que no haya sido realizada con anterioridad.

Artículo. 13.- La Autoridad de Aplicación deberá instruir detallada y expresamente a los postulantes y patrocinantes de los alcances y obligaciones establecidos en el presente Cuerpo Legal y en su correspondiente reglamentación, en especial, del régimen sancionatorio administrativo y/o penal del que fueren pasibles las conductas de dichos sujetos en inobservancia de sus disposiciones.

Artículo. 14.- Las personas mencionadas en el Artículo 3° de la presente ley que hubieren acreditado el cumplimiento de las previsiones allí contenidas y de lo dispuesto en la consecuente reglamentación, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP), la desgravación de los impuestos provinciales autorizados por el Cuerpo Legal. Solo podrán acceder a la deducción impositiva una vez por año fiscal.

Artículo. 15.- La Secretaría de Cultura habilitará un Registro Único de Realizaciones de Producciones Audiovisuales, que hayan recibido los beneficios de esta ley. En él se consignarán los datos necesarios para una adecuada identificación de los mismos y los aspectos principales del proyecto y sus alternativas. Así mismo, la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) deberá inscribir también en un Registro Único: Nombre, apellido o razón social del contribuyente, monto desgravado, fechas y números de la resolución aprobatoria.

Artículo. 16.- Derógase la Ley N° 6.651, su Decreto Reglamentario y la modificatoria de la Ley N° 7.935.

Normas que modifica
Deroga a LEY F 006651 1998 12 10

Artículo. 17.- Comuníquese, etc.



Jefatura de
Gabinete de Ministros
Argentina

Secretaría de Medios
y Comunicación Pública

sinergia • medios de
gestión social